



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 62/21**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Arias Pérez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto se contrae al contrato celebrado entre los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Ana Rosa Arias Pérez el veintidós (22) de julio de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el primero le cedió a la segunda los derechos sobre los varios certificados de inversión especial emitidos por el Banco Central de la República Dominicana. La señora Ana Rosa Arias Pérez gestionó la notificación de la indicada cesión a dicha entidad, de conformidad con el art. 1690 del Código Civil. Posteriormente, esta última intimó mediante acto de alguacil al indicado banco a pagarle los intereses producidos por aludidos certificados de inversión especial, el 10 de abril de 2007. Por igual, la referida señora también intimó a dicha entidad a ejecutar la cesión de créditos, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).</p> <p>Paralelo a los hechos descritos ut supra, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable de estafa al señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, condenándolo a dos (2) años de prisión e interdicción civil, además de pagar solidariamente con el denominado Grupo Financiero Universal sendas indemnizaciones a favor los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, mediante la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

núm. 226-2009 expedida el veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009) .

Inconformes con este fallo, todas las partes interpusieron sus correspondientes recursos de apelación, corte de alzada que acogió parcialmente modificar la decisión impugnada mediante la expedición de la Sentencia núm. 180-TS-2009, de seis (6) de noviembre de dos mil nueve (2009). En este sentido, la jurisdicción apoderada modificó el aspecto penal en cuestión, declarando culpable al imputado, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, de la comisión de estafa y abuso de confianza y, en consecuencia, condenándolo a quince (15) años de prisión. En cuanto al aspecto civil, la referida sala instruyó que los pagos a favor de las víctimas en cuestión resultaran de la masa de bienes en proceso de liquidación del Banco Universal por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, atendiendo al art. 10 del Reglamento de Disolución y Liquidación de las Entidades de Intermediación Financiera.

Como consecuencia de la Sentencia núm. 180-TS-2009, los señores Cristian C. Caraballo y compartes trabaron un embargo retentivo sobre las acreencias del señor Leonel Leandro Almonte Vásquez en manos del Banco Central de la República Dominicana, el siete (7) de diciembre de dos mil nueve (2009), afectando los indicados certificados de inversión especial cedidos a favor de la señora Ana Rosa Arias Pérez. La demanda en validez del referido embargo fue interpuesta ante la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida, ordenando el pago de las acreencias correspondientes mediante la Sentencia núm. 038-2010-01135.

Ante ese resultado, el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 345-2011, expedida el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011). En desacuerdo con el fallo, el señor Almonte Vásquez impugnó en casación la citada decisión, recurso en el que la señora Ana Rosa Arias Pérez intervino voluntariamente a favor de las pretensiones del referido recurrente. La Primera Sala de esa alta corte rechazó el recurso de casación en cuestión mediante la Sentencia núm. 1169, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Insatisfecha con esta decisión, la señora Pérez interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Rosa Arias Pérez contra la Sentencia núm. 1169, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, y <b>ANULAR</b> la indicada sentencia núm. 1169, en virtud de los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNINAR</b> la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Ana Rosa Arias Pérez; a los correcurridos, los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda Del Carmen Rodríguez; al correcurrido, señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, así como a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Xavier José Paris Roldán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con el relato de las partes y los documentos que reposan en el expediente, el señor Xavier José Paris Roldán fue sometido a la acción de la justicia penal por presuntamente vulnerar el artículo 309, numerales 1 y 2, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y fue condenado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Nacional a 1 año de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) a favor del Estado dominicano, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00033, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>La condena fue suspendida en su totalidad, de forma condicional, por efecto de la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de cumplir con las reglas siguientes: a) residir en el domicilio que ha aportado al tribunal; en caso de cambiarlo, deberá comunicarlo de forma oportuna al juez de ejecución de la pena; b) abstenerse de ingerir alcohol en exceso; c) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) abstenerse de acercarse, intimidar o molestar en cualquier forma a la víctima, la señora Laura del Rosario de la Nuez Orobio; e) asistir a cinco (5) charlas de las coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la decisión, el imputado interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00113, del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), lo rechazó y confirmó el contenido de la decisión de primer grado.</p> <p>Ante tal situación, el recurrente incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00721, del siete (7) de agosto de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dos mil veinte (2020), que es objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Xavier José Paris Roldán contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, el fondo del recurso de revisión y en consecuencia <b>ANULAR</b> la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Xavier José Paris Roldán; a la parte recurrida, Laura del Rosario de la Nuez Orobio; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2018-0289, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offrer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la desvinculación de los hoy recurrentes, por alegadas faltas disciplinarias, por lo que interpusieron una acción de amparo el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00060, que rechazó la acción de amparo.</p> <p>No conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo, los recurrentes introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offrer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel de León Valdez, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00060.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley número 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, señores Alexander Florián Medina, Linares Madé Montero, Manuel Antonio Batista Offrer, Edwin Rosario Matos y Luis Manuel De León Valdez; a las partes recurridas, Comandancia General del Ejército de la República, y al Ministerio de Defensa; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso el señor Juan Carlos Vizcaíno Mena contra el Ministerio de Defensa, alegando la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales de derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso.</p> <p>Las referidas violaciones, presuntamente, fueron ocasionadas al momento dictar la Orden Especial núm. 008-2019, del dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la cual se colocó en baja al señor Juan Carlos Vizcaíno Mena, por el hecho de no adaptarse a la vida militar, al no permitir ser evaluado por la junta médica (Sic), según lo establecido en el artículo 174, numeral 8, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. El accionante alega que al no conformar una junta investigación para su desvinculación y enterarse vía telefónica, lo que existe es una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y falta de tutela judicial efectiva, en franca violación a la Constitución y a la ley orgánica de las Fuerzas Armadas.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitió la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00231, en donde declaró la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía eficaz y expedida para la restitución de los derechos alegadamente vulnerados, la cual para el tribunal a-quo era la vía contenciosa-administrativa.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue recibido el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Vizcaino Mena



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos Vizcaino Mena, a la recurrida, Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-06-2021-0001, relativo a la acción de amparo promovida por la señora Celia Sagrario Lora Ureña contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	Frente a la crisis de salud global producida por la pandemia COVID-19, la señora Celia Sagrario Lora Ureña fue despachada a su hogar en septiembre de dos mil veinte (2020), por parte del encargado del Departamento de Asuntos Sociales de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al encontrarse imposibilitada de trabajar de manera presencial por considerarse «persona vulnerable» por padecer de diabetes. Durante el período transcurrido desde ese entonces, la referida señora Lora Ureña continuó recibiendo su salario mensualmente mediante depósito a su cuenta bancaria. Esta situación varió en el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuando le fue comunicado que el pago sería efectuado por cheque, motivo por el cual debía apersonarse en dicha institución para retirarlo o autorizar a un tercero mediante un poder de representación.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Obtemperando con dicho mandato, la señora Celia Sagrario Lora Ureña otorgó poder a su cónyuge para proceder con el retiro del cheque expedido a su nombre, pero nuevamente le fue denegada la entrega del pago requiriendo su presencia para examinar su condición médica. Ante esta nueva petición, la señora Lora Ureña se trasladó en varias ocasiones a la sede de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); sin embargo, nunca fue atendida ni tampoco le fue entregado el pago de su salario. Alegando que esta situación ha puesto en peligro su salud y la calidad de vida de ella y de su hijo menor de edad, la señora Celia Sagrario Lora Ureña sometió la presente acción de amparo contra la indicada institución estatal, invocando la afectación de su dignidad, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la igualdad, entre otros.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo promovida por la señora Celia Sagrario Lora Ureña, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> al Tribunal Superior Administrativo como la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de la parte accionante, señora Celia Sagrario Lorena Ureña, de acuerdo con el art. 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en consecuencia, <b>ORDENAR</b> la remisión del expediente ante dicho tribunal para conocer y resolver el asunto de conformidad con la ley.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señora Celia Sagrario Lorena Ureña; y a la parte accionada, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2021-0008, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), presentada por los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La decisión que se procura suspender rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua. No conformes con esta decisión, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), los señores Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez Lantigua recurrieron en revisión constitucional de decisión jurisdiccional e interpusieron el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por carecer de objeto e interés jurídicos, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez contra la Sentencia núm. 1722, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>demandante, Manuel Antonio Minaya Felipe y Evelyn Yanet Martínez, así como la parte demandada, señora María América Peralta Almonte.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-12-2021-0002, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte y autorización para embargar interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina como consecuencia de la Sentencia TC/0290/18, del diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el expediente núm. TC-12-2021-0007, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina como consecuencia de la Sentencia TC/0290/18, del diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Cleudys Sánchez Nina contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por el señor Wilson Polanco, con la finalidad de que se le restituyera la posesión de su propiedad en el proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, de donde fue desalojado.</p> <p>Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00248-2014, del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Cleudys Sánchez Nina y la señora María Genao, interpusieron un recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional. Este recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, entre otras cosas, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar lo siguiente:</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Cleudys Sánchez Nina y María Genao y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representando por su gerente local, señor Wilson Polanco, la reintegración inmediata del señor Cleudys Sánchez Nina en la parcela del proyecto Carmen Celia Ricardo, AC-427, Don Juan, Monte Plata, ubicado en la parcela 1-B, del DC 6, así como la devolución de las maquinarias, equipos de trabajo, ajuares, documentaciones personales, y materia prima de trabajo retenidos. <b>CUARTO: IMPONER</b> un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y su gerente local, señor Wilson Polanco, a favor del recurrente, Cleudys Sánchez Nina. <b>QUINTO: OTORGAR</b> un plazo de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su gerente local, señor Wilson Polanco cumplan con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p>Ante el alegado cumplimiento de la referida decisión, el señor Cleudys Sánchez Nina interpuso, ante esta sede constitucional, la solicitud de liquidación y aumento de <i>astreinte</i> que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ACOGER</b> la solicitud de liquidación de <i>astreinte</i> interpuesta el veinticuatro (24) de marzo de (2021) (Exp. TC-12-2021-0002), sobre la cual se solicitó se declarara de urgencia mediante instancia depositada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2012) (Exp. TC-12-2021-0007), por el señor Cleudys Sánchez Nina, para liquidar el monto de la <i>astreinte</i> fijada en la Sentencia núm. TC/0290/18, dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal Constitucional, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ESTABLECER</b> en cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (\$4,455,000.00), sin desmedro de los días a vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, la suma que ha de ser pagada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al señor Cleudys</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sánchez Nina por concepto de la liquidación que, hasta el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021, ha generado la <i>astreinte</i> impuesta por la referida sentencia TC/0290/18.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte impetrante, señor Cleudys Sánchez Nina, y a la parte intimada, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López contra la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El recurrente en revisión, Cirilo de Jesús Guzmán López, interpuso una acción de amparo preventivo contra la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y la Superintendencia de Bancos (SIB), en procura de que sean declaradas no conforme con la Constitución las llamadas telefónicas realizadas por los bancos comerciales a los ciudadanos con la finalidad de ofertarles tarjetas de créditos y préstamos que no han sido requeridos, y para que se ordene a todas las entidades bancarias abstenerse de realizar estos actos, por que constituyen una injerencia a su derecho fundamental a la intimidad, entre otros.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 037-2020-SSEN-00426, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) declaró inadmisibile la referida acción de amparo por alegadamente no haber demostrado el accionante ser titular del derecho fundamental</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>vulnerado, al tenor del artículo 67 de la Ley núm. 137-11; además, por estar desprovisto de algún mandato de procuración para accionar a nombre de un tercero. Inconforme con la decisión, el señor Cirilo de Jesús Guzmán López interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Cirilo de Jesús Guzmán López, contra la Sentencia núm. 037-2020-SS-00426, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cirilo de Jesús Guzmán López, a la parte recurrida, Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB), y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2020-0027, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Rosanna Hernández Grullón contra la Resolución núm. 655-19-RESS-0002 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la instancia que el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) depositó ante la Corte de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la empresa Longport Aviation Security, S. R. L., mediante la cual solicita autorización para despedir a la señora Rosanna Hernández Grullón, protegida por el fuero sindical en su condición de miembro de la directiva del sindicato que opera en dicha empresa.</p> <p>Esta solicitud fue acogida por el tribunal apoderado, el cual, en cámara de consejo y mediante la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), acogió la referida solicitud y, por tanto, autorizó el despido solicitado, sobre la base de que la solicitud no obedecía a la gestión, función o actividad sindical de la señora Rosanna Hernández Grullón.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la señora Hernández Grullón interpuso, al amparo de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión que ahora ocupara la atención de este órgano constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosanna Hernández Grullón, contra la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la señora Rosanna Hernández Grullón, contra la Resolución núm. 655-19-RESS-0002, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>ANULA</b> dicha decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a que este caso se refiere a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines del cumplimiento del mandato contenido en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosanna Hernández Grullón, y a la parte recurrida, empresa Longport Aviation Security, S. R. L.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Sentencia núm. 00475-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto de la especie surge con la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y compartes. Con el sometimiento de la referida acción, el señor Sosa Filoteo pretendía que el juez de amparo ordenara a las partes accionadas obtemperar a la entrega de cuatro documentos relativos a la ejecución presupuestaria, la auditoría y los estados y análisis financieros de los referidos accionados, con base en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Asimismo, el señor Sosa Filoteo requería que le fuesen entregadas las cuatro actas relativas al proceso de expulsión ejecutado contra suya, así como la carta explicativa de las razones que motivaron dicha decisión.</p> <p>Al conocer el fondo de la cuestión planteada, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo mediante la Sentencia núm. 00475-2015, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015). El tribunal a quo fundamentó su decisión en que el accionante no demostró que las partes accionadas fuesen órganos u instituciones que recibiesen recursos provenientes del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>presupuesto nacional para la consecución de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la mencionada ley núm. 200-04.</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando violación en su perjuicio del derecho fundamental a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la información, a la autodeterminación informativa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los arts. 38, 43, 44.2, 49.1 y 69 de la Constitución dominicana.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo, contra la Sentencia núm. 00475-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 00475-2015, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo promovida por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, los señores Cesario Acevedo, Moisés Javier, Teófilo Silvestre, Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, la Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y la Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), en aplicación de la norma prescrita en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ricardo Sosa Filoteo; y a las partes recurridas, la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, los señores Cesario Acevedo, Moisés Javier, Teófilo Silvestre, Paulino Puello, Winston Hiciano, Gerardo Bautista, la Junta Directiva de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y la Junta Directiva de la Iglesia Adventista del 7mo. Día de Naco; así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**